

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento sancionador núm. PS 17/2018, referente al Ayuntamiento de Palafolls.

Antecedentes

1.- En fecha 30/06/2017 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Palafolls, con motivo de un presunto incumplimiento de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD).

En concreto, la persona denunciante se quejaba de que si introducía en el buscador Google el nombre de varias personas vecinas de Palafolls, se accedía a varios documentos que contienen datos referentes a estas personas, como el DNI y varios datos relativos a fincas situadas en el término municipal con las que estarían vinculadas como propietarios. Asimismo, el denunciante proporcionaba dos direcciones URL a través de las cuales, según manifestaba, se podía acceder a dicha información.

2.- La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 186/2017), de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), a fin de determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes concurrentes en unos y otros.

En el seno de esta fase de información, en fechas 06/07/2017 y 10/07/2017, el Área de Inspección de la Autoridad efectuó una serie de comprobaciones a través de Internet, en relación con hechos objeto de denuncia. Así se constató lo siguiente:

2.1.- Que a través de las siguientes direcciones URL (proporcionadas por la persona denunciante)

[https://www.palafolls.cat/files\(...\)\(...\)](https://www.palafolls.cat/files(...)(...))

(...)

se accedía a sendos documentos en formato pdf:

- "Proyecto de reparcelación de la unidad de actuación UA-9 Ciudad Jardín de Sant Genís de Palafolls", relativo a las "fincas resultantes y propuesta de adjudicación subzona C" (en adelante, DOC1), que incluye un listado en el que, entre otra información, se hace constar el nombre y apellidos de las personas titulares de determinadas fincas registrales.
- "Proyecto de reparcelación de la unidad de actuación UA-9 Ciudad Jardín de Sant Genís de Palafolls", relativo a las "fincas resultantes y propuesta de adjudicación subzona KL" (en adelante, DOC2), que incluye un listado en el que, entre

por otra información, se hace constar el nombre y apellidos de las personas titulares de determinadas fincas registrales.

2.2.- Que al introducir en el buscador "Google" como concepto de búsqueda ""(...) (...) Palafolls» (uno de los nombres facilitados por la persona denunciante en su denuncia), aparece en la pantalla de resultados los siguientes enlaces

[PDF]9 POLICIO A 1 NOMBRE CALLE 1 Sup parcela resultante U

(...)

PDF]PR UA9 Memoria Proyecto Reparcelación 15-I-2014 - Ayuntamiento de ...

<https://www.palafolls.cat/files/>(...)

Al pulsar el primer enlace se accedía al documento identificado en el apartado anterior como DOC 1.

Al pulsar el segundo enlace se descargaba automáticamente un documento de 74 páginas, en formato pdf -en el que consta en primera página el logotipo del Ayuntamiento de Palafolls-, titulado "PROYECTO DE REPARCELACIÓN - UNIDAD DE ACTUACIÓN UA- 9 "URBANIZACIÓN CIUDAD JARDÍN DE SANT GENÍS DE PALAFOLLS", fechado en diciembre de 2013 (en adelante, DOC3).

Las páginas 49 y siguientes de este DOC3 incluyen un listado en el que, entre otra información, se hace constar el nombre y apellidos y otros datos de una pluralidad de personas. En concreto, figura el nombre y apellidos de las personas denominadas "propietaria inicial" y también del "adjudicatario", respecto a determinadas fincas registrales, así como el número de DNI del adjudicatario y una cuantía de euros variable en cada caso, denominada "repercusión indemnizaciones al propietario inicial".

2.3.- Que mediante la sede electrónica del Ayuntamiento (www.palafolls.cat) se accede de forma abierta al DOC3 indicado en el apartado precedente.

3.- También en el seno de esta fase de información previa, mediante oficio de fecha 12/07/2017, se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre las siguientes cuestiones relacionadas con los hechos denunciados :

- Informe sobre la normativa que habilitaría la publicación de los documentos antes referidos con la inclusión de todos y cada uno de los datos de carácter personal que constan.
- En caso de que considerase que una norma habilitaría la publicación de la documentación referida, indicara los motivos que justificarían la necesidad de que a día de hoy se encontrara todavía accesible por internet y en abierto esta información, especialmente teniendo en cuenta que el DOC3 está fechado en diciembre de 2013.

El Ayuntamiento de Palafolls respondió el anterior requerimiento a través de escrito de fecha 20/07/2017, por el que se exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que "el día 5.6.2017, la Junta de Gobierno Local aprobó una modificación del proyecto de urbanización y del contrato de ejecución de las obras de urbanización de la unidad de actuación UA9 Ciudad Jardí". La tramitación acordada es urgente. La información pública de las dos modificaciones se inició el día 16.6.2017 con la última de las publicaciones preceptivas, producida en el BOP de Barcelona de ese día y tiene un plazo de quince días. Por tanto la información pública finalizó el día 7.7.2017".
- Que, en la medida en que "lo expuesto al público integraba el expediente de gestión urbanística integrada de la unidad de actuación", la publicación de dicho expediente en la web institucional estaba habilitada por lo dispuesto en los artículos 119.c) del Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo, y 83.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

4.- En fecha 28/05/2018 el Área de Inspección de la Autoridad efectuó una serie de comprobaciones a través de Internet. Así, en estas verificaciones se constató que al introducir en el buscador "Google" como concepto de búsqueda "(...) (...) Palafolls" (uno de los nombres facilitados por la persona denunciante en su denuncia), aparece el enlace

PDFJPR UA9 Memoria Proyecto Reparcelación 15-I-2014 - Ayuntamiento de ...
<https://www.palafolls.cat/files/...>

Al pulsar este enlace se accede al DOC3.

5.- En fecha 12/06/2018, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Palafolls por una presunta infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) en relación con el artículo 4.1 de la LOPD. Asimismo, nombró a persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

6.- Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 19/06/2018.

7.- En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

8.- En fecha 05/07/2018, el Ayuntamiento de Palafolls dirigió un escrito a la Autoridad en el que no cuestionaba los hechos imputados, sino que se limitaba a informar que se habían retirado de la web institucional del Ayuntamiento los documentos cuya publicación había dado lugar al presente procedimiento sancionador. A tal efecto, aportaba la correspondiente acreditación documental.

9.- En fecha 15/10/2018, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de

Protección de Datos declarase que el Ayuntamiento de Palafolls había incurrido en una infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) en relación con el artículo 4.1 de la LOPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 15/10/2015 y concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones. Este plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

En una fecha indeterminada, el Ayuntamiento de Palafolls publicó en su web institucional el documento titulado "PROYECTO DE REPARCELACIÓN - UNIDAD DE ACTUACIÓN UA-9 "URBANIZACIÓN CIUDAD JARDÍN DE SANT GENÍS DE PALAFOLLS" (DOC3). Este documento incluye un listado en el que, entre otra información, se hace constar el nombre y apellidos de las personas propietarias iniciales de parcelas y de las personas adjudicatarias, éstas últimas junto con el núm. DNI completo.

En fecha 28/05/2018 se constató que este DOC3, todavía estaba disponible a través de internet, y al que se puede acceder si se introduce en el buscador Google el nombre y apellidos de una de las personas incluida en el documento. Una vez iniciado este procedimiento sancionador, en el trámite de alegaciones en el acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento ha acreditado haber retirado el documento, por lo que ya no está disponible en internet.

Fundamentos de derecho

1.- Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), y el artículo 15 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Como consideración previa, cabe indicar que en el momento de dictarse este acto, el precepto que contenía el tipo infractor aquí aplicado se ha derogado por el Real decreto-ley 5/2018, de 27/7, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión europea en materia de protección de datos. Pero al tratarse de un procedimiento sancionador iniciado antes de la vigencia de esta norma -o en el que las actuaciones previas que le habían precedido se habían iniciado antes-, debe regirse por la normativa anterior (DT 1a RDL 5/2018).

Asimismo, en este acto se ha tenido en cuenta también la eventual aplicación en el caso presente de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de los mismos (RGPD). Y a resultas de este análisis se concluye que la eventual aplicación del RGPD no alteraría la calificación jurídica que aquí se hace, y en concreto no favorecería al presunto responsable de la infracción. En cualquier caso, cabe decir que los hechos imputados en aplicación de la LOPD también lo serían si se aplicara al caso el RGPD.

2.- El Ayuntamiento no ha formulado alegaciones ante la propuesta de resolución. Por otra parte, tal y como se ha expuesto en el antecedente 8º, ante el acuerdo de iniciación el Ayuntamiento dirigió un escrito a la Autoridad en el que no se formulaban alegaciones, limitándose a poner en conocimiento de esta Autoridad que se había procedido a retirar de su web institucional la documentación cuya publicación en dicha web había dado lugar a la iniciación de este procedimiento, lo que se acreditaba documentalmente.

Tal y como señaló la instructora a la propuesta, cabe decir que esta actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento no altera ni los hechos imputados ni tampoco su calificación jurídica, pero si que tendrá incidencia, como después se verá, en cuanto a las eventuales medidas que se puedan imponer para que cesen o corrijan los efectos de la infracción.

3.- En relación con los hechos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de calidad de los datos, es necesario acudir al artículo 4.1 de la LOPD, que prevé lo siguiente:

“Los datos de carácter personal sólo se pueden recoger para ser tratados, así como someterlos a este tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido”.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente que el Ayuntamiento de Palafolls ha infringido este principio de proporcionalidad; primero, para difundir a través de su web institucional un documento (DOC3) que contiene el nombre, apellidos y DNI completo de las personas adjudicatarias de parcelas del plan urbanístico relativo a Ciutat Jardí de Palafolls; y, segundo, para mantener accesible de forma abierta para todos en internet esta información mucho más allá del período de tiempo en el que estaba justificado, es decir del plazo previsto para el trámite de información pública.

De conformidad con lo anterior, se considera que esta conducta es constitutiva de la infracción grave del artículo 44.3.c) de la LOPD, que tipifica como tal:

“Tratar datos de carácter personal o utilizarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías que establecen el artículo 4

de esta Ley y las disposiciones que lo despliegan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave”

4.- El artículo 21 de la Ley 32/2010, en consonancia con el artículo 46 de la LOPD, prevé que cuando las infracciones las comete una administración pública la resolución que declara la comisión de una infracción debe establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan sus efectos. En este caso, tal y como indicaba la persona instructora, no procede requerir al Ayuntamiento la adopción de ninguna medida correctora, en la medida en que el Consistorio ha acreditado haber retirado de su web institucional la documentación controvertida.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1.- Declarar que el Ayuntamiento de Palafolls ha cometido una infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) en relación con el artículo 4.1 de la LOPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2.- Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Palafolls.

3.- Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges y trasladarla literalmente, según lo especificado en el acuerdo tercero del Convenio de colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos, de fecha 23 de junio de 2006.

4.- Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática